



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AGENCIA PANAMÁ-PACÍFICO
RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 004-2020

(De 8 de julio de 2020)

“Por medio de la cual se adopta el Reglamento para la aplicación de lo establecido en los artículos 60-A y 60-B de la Ley 41 de 20 de julio de 2004; para desarrollar el alcance del término “actividad principal” en relación a cada una de las actividades comprendidas en los literales h, j y k del artículo 60 de dicha ley; así como para establecer los procedimientos de supervisión, monitoreo y control que implementará la Agencia del Área Panamá Pacífico”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 de 20 de julio de 2004 creó el régimen especial del Área Económica Especial Panamá Pacífico y la Agencia del Área Panamá Pacífico, como entidad autónoma del estado responsable de implementar dicho régimen y de regular las actividades que se desarrollan en el área;

Que conforme disponen los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, corresponde a la Agencia del Área Panamá Pacífico adoptar los reglamentos requeridos para el funcionamiento y desarrollo del Área Panamá Pacífico, así como regular las actividades económicas de las personas naturales o jurídicas que operen en el área;

Que mediante la Ley 66 de 13 de diciembre de 2018 se efectuaron modificaciones a la Ley 41 de 20 de julio de 2004, entre ellas, los requerimientos para acreditar que se ejecute en o desde el Área Panamá-Pacífico las actividades principales para la generación de los ingresos derivados de las actividades enunciadas en los literales h), j) y k) del artículo 60 de dicha ley, susceptibles a acogerse al beneficio fiscal al impuesto sobre la renta;

Conforme dispone el artículo 60-A de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, según fue adicionado por la Ley 66 de 13 de diciembre de 2018, en cada periodo fiscal, las rentas derivadas de las actividades contempladas en los literales h, j y k del artículo 60 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, serán beneficiarias del incentivo fiscal al impuesto sobre la renta establecido en dicha Ley, siempre que en el respectivo periodo se cumplan con los requerimientos siguientes:

1. Hayan mantenido en Panamá una cantidad adecuada de trabajadores calificados a tiempo completo, dedicados a la ejecución de la actividad o las actividades principales generadoras de los ingresos facturados en Panamá.
2. Hayan incurrido en un monto adecuado de gastos operacionales en Panamá, directamente relacionados con estas actividades principales.
3. Someterse a lo señalado en el artículo 60-B de la Ley 41 de 20 de julio de 2004.

Que el artículo 60-B de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, según fue adicionado por la Ley 66 de 13 de diciembre de 2018, establece la documentación e información que se debe presentar ante la Agencia del Área Panamá Pacífico para efectos de acreditar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 60-A de la Ley 41 de 2004;

Que conforme dispone el artículo 60-B de la Ley 41 de 20 de julio 2004 adicionado por la Ley 66 de 13 de diciembre de 2018, en caso de que en un periodo fiscal las empresas dedicadas a las actividades señaladas en los literales h, j y k del artículo 60 de dicha Ley, no cumplan con los requerimientos antes mencionados, las rentas derivadas de dichas actividades en tal periodo fiscal serán gravables con el impuesto sobre la renta a la tarifa establecida en el Código Fiscal;

Que según el artículo 10 (transitorio) de la Ley 66 de 13 de diciembre de 2018, lo establecido en los artículos 60-A y 60-B de la Ley 41 de 2004 será aplicable a las actividades previstas en los literales h, j y k del artículo 60 de la Ley 41 de 2004, a partir de: (1) el 1 de julio de 2021, para las Empresas que se hayan inscrito en el Registro del Área Panamá-Pacífico antes del 17 de octubre de 2017 y (2) el periodo fiscal 2019, para las Empresas que se hayan inscrito en el Registro del Área Panamá-Pacífico en y/o con posterioridad al 17 de octubre de 2017;

Que es procedente adoptar la reglamentación pertinente para la aplicación de lo establecido en los artículos 60-A y 60-B de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, para desarrollar los parámetros aplicables a cada una de las actividades comprendidas en los literales h, j y k del artículo 60 de dicha ley, así como los procedimientos de supervisión, monitoreo y control que implementará la Agencia del Área Panamá Pacífico en tal sentido;

Que en mérito de las consideraciones expuestas y en atención a sus facultades reglamentarias, la Junta Directiva:

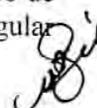
RESUELVE

PRIMERO: Se adopta el Reglamento para la aplicación de lo establecido en los artículos 60-A y 60-B de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, para desarrollar los parámetros aplicables a cada una de las actividades comprendidas en los literales h, j y k del artículo 60 de dicha ley; así como para establecer los procedimientos de supervisión, monitoreo y control que implementará la Agencia del Área Panamá Pacífico; en los siguientes Términos:

Capítulo Primero: Definiciones

Artículo 1: Para los efectos de la Ley 41 de 2004 y del presente Reglamento, los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

- a. Actividad Principal o Actividades Principales: Actividad o actividades esenciales para la generación de los ingresos susceptibles de acogerse al beneficio fiscal al impuesto sobre la renta contemplado en el artículo 60 de la Ley 41 de 2004, por la ejecución de las actividades establecidas en los literales h, j y k del artículo 60 de la Ley 41 de 2004. Se refiere a las actividades directamente asociadas con la creación de valor, cuya ejecución es necesaria para la prestación del servicio u operación generadora de los ingresos y que deben ser ejecutadas por la Empresa en el Área Panamá-Pacífico, mediante el uso de recursos propios o a través de recursos provistos por terceros, en este último caso, según las disposiciones del Capítulo Cuarto del presente reglamento.
- b. Adecuado: Lo que resulte apto, apropiado y suficiente para la ejecución de la o las Actividades Principales, según la naturaleza de las operaciones de cada Empresa.
- c. Agencia o Agencia Panamá Pacífico: Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, entidad autónoma del Estado creada mediante la Ley 41 de 20 de julio de 2004, responsable de implementar el régimen del Área Panamá Pacífico y de regular las actividades que allí se desarrollen.





- d. Empresa o Empresa del Área Panamá Pacífico: Cualquier persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro del Área Panamá-Pacífico y autorizada por la Agencia Panamá Pacífico para operar y realizar actividades dentro de dicha Área.
- e. Ley 41 de 2004: Ley 41 de 20 de julio de 2004.
- f. Proveedor o Proveedores: Personas naturales o jurídicas cuyos recursos se utilicen para la ejecución de todo o parte de la Actividad Principal.
- g. Requerimientos de Sustancia: Requerimientos establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento, que deben cumplirse para acceder al incentivo fiscal al impuesto sobre la renta establecido en la Ley 41 de 2004, por la ejecución de las actividades contempladas en los literales h, j y k del artículo 60 de dicha ley.

Capítulo Segundo. Ámbito de Aplicación

Artículo 2: Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las Empresas cuyo registro o inscripción en el Área Panamá Pacífico comprenda todas o algunas de las actividades enunciadas en los literales h, j y k del artículo 60 de la Ley 41 de 2004, a saber:

1. Centros de llamadas para uso comercial (*call centers*).
2. Captura, procesamiento, almacenamiento, conmutación, transmisión y retransmisión de datos e información digital.
3. Enlace de señales de radio, televisión, audio, video y/o datos.
4. Investigación y el desarrollo de recursos y las aplicaciones digitales para uso en redes intranet e internet.
5. Servicios multimodales y logísticos.
6. Administración de oficinas.

Para los efectos de la Ley 41 de 2004 y del presente Reglamento, las actividades antes listadas se denominan actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia.

Capítulo Tercero. Requerimientos de Sustancia y Actividad Principal.

Artículo 3: Las rentas derivadas de las actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia, serán beneficiarias del incentivo fiscal al impuesto sobre la renta contemplado en la Ley 41 de 2004, en un periodo fiscal, siempre que en el respectivo periodo fiscal las Empresas dedicadas a dichas actividades hayan cumplido con los requerimientos siguientes:

1. Hayan ejecutado la Actividad Principal o las Actividades Principales en el Área Panamá Pacífico.
2. Respecto de la Actividad Principal o las Actividades Principales:
 - a. Hayan mantenido en Panamá una cantidad adecuada de trabajadores calificados a tiempo completo, dedicados a la ejecución de la Actividad Principal o las Actividades Principales.
 - b. Hayan incurrido en un monto adecuado de gastos operacionales en Panamá, directamente relacionados con estas Actividades Principales.
3. Someterse a lo señalado en el artículo 14 de este Reglamento.

Para los efectos del presente Reglamento, los requerimientos antes mencionados se denominan Requerimientos de Sustancia.

En caso de no cumplirse con los requerimientos antes enunciados, las rentas derivadas de las actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia serán gravables con el impuesto sobre la renta conforme a las normas del Código Fiscal.



Artículo 4: Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a partir de las siguientes fechas:
(1) a partir del 1 de julio de 2021, para las Empresas que se hayan inscrito en el Registro del Área Panamá-Pacífico antes del 17 de octubre de 2017, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo final de este artículo;

(2) a partir del periodo fiscal 2019, para las Empresas que se hayan inscrito en el Registro del Área Panamá-Pacífico en o con posterioridad al 17 de octubre de 2017;

En caso de Empresas que se hayan inscrito en el Registro del Área Panamá-Pacífico antes del 17 de octubre de 2017, cuando con posterioridad a esa fecha se efectuaran modificaciones a sus respectivas resoluciones de Registro, que impliquen adicionar alguna de las actividades indicadas en el artículo 2; entonces, en lo que respecta a las actividades adicionadas, dichas Empresas quedan sujetas a Requerimientos de Sustancia a partir del periodo fiscal 2019 o a partir de la adición de la o las actividades en sus correspondientes Registros.

Artículo 5: Corresponde a cada Empresa acreditar el cumplimiento de los Requerimientos de Sustancia, para lo cual deberá mantener registros, libros y documentación que muestren el

nivel adecuado de trabajadores calificados, recursos y gastos operacionales, atendiendo a la Actividad Principal y cumplir con el procedimiento establecido en el Capítulo Quinto del presente Reglamento.

Artículo 6: Las Empresas cuyos Registros en el Área Panamá Pacífico incluyan varias actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia, deberán acreditar el cumplimiento de dichos requerimientos para cada una de las actividades sujetas a estos requerimientos, que en efecto realice.

Artículo 7: La adecuada cantidad de trabajadores calificados a tiempo completo y de gastos operacionales incurridos en la ejecución de la Actividad Principal se podrá evidenciar mediante el uso de recursos propios de las Empresas o a través de la tercerización de recursos con uno o varios Proveedores, según las disposiciones del Capítulo Cuarto.

Artículo 8: El nivel y el tipo de calificación necesaria para los trabajadores a cargo de la Actividad Principal dependerá de las circunstancias específicas de la actividad desarrollada y atendiendo a ello, el recurso humano deberá contar con la calificación apropiada, la experiencia y/o las habilidades necesarias según el tipo de actividad.

Capítulo Cuarto. Tercerización

Artículo 9: La Actividad Principal podrá ser ejecutada, en todo o en parte, a través de recursos de Proveedores (Tercerización), siempre y cuando la actividad tercerizada sea ejecutada en la República de Panamá y que la Empresa cuente en Panamá con los mecanismos para ejercer el control y la supervisión de la actividad objeto de tercerización, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Lo anterior implica gastos incurridos en concepto de la tercerización de trabajadores calificados a tiempo completo, dedicados a la ejecución de la Actividad Principal, así como la tercerización de otros gastos de operación que estén directamente relacionados con dicha Actividad Principal.



La Tercerización fuera de la República de Panamá de todo o parte de la Actividad Principal conlleva el incumplimiento de los Requerimientos de Sustancia e implica que las rentas derivadas de las actividades sujetas a dichos requerimientos sean gravables con el Impuesto Sobre la Renta según lo establecido en el Código Fiscal de la República de Panamá.

Artículo 10: Para los efectos de este Reglamento, las actividades que no constituyan Actividad Principal se considerarán como Actividad o Actividades Secundarias. Se entiende por Actividades Secundarias, aquellas que no son esenciales para la generación de los ingresos susceptibles a acogerse al beneficio fiscal al impuesto sobre la renta contemplado en el artículo 60 de la Ley 41 de 2004.

La Actividad Secundaria podrá ser ejecutada, en todo o en parte, a través de recursos de Proveedores (Tercerización), dentro o fuera de la República de Panamá, sin que ello afecte el cumplimiento de los Requerimientos de Sustancia.

Para determinar si una actividad es secundaria, se considerarán las particularidades de cada caso y la naturaleza de cada una de las actividades ejecutadas para la prestación del servicio de que se trate, distinguiendo entre aquellas que son esenciales para generar los ingresos susceptibles a acogerse a los beneficios del régimen (Actividades Principales) y aquellas que no lo sean.

La Guía para la Aplicación de los Requerimientos de Sustancia que desarrollará y adoptará la Agencia, establecerá los lineamientos generales para determinar si una actividad es o constituye parte de la o de las Actividades Principales, o si se trata de una Actividad Secundaria, ejecutada en conexión con la Actividad Principal, sin ser necesariamente parte de la misma.

Artículo 11: En caso de ejecutarse todo o parte de la o las Actividades Principales mediante recursos de Proveedores en la República de Panamá, los recursos utilizados por dichos Proveedores serán considerados para efectos de determinar el cumplimiento de los Requerimientos de Sustancia.

Lo anterior implica que los trabajadores del proveedor respectivo serán considerados para efectos de identificar los trabajadores encargados de ejecutar la Actividad Principal. En el mismo sentido, los recursos asignados por el Proveedor para la ejecución de la Actividad Principal serán tomados en cuenta al identificar los gastos directamente relacionados con la Actividad Principal.

Artículo 12: Los periodos laborales o tiempo incurrido por los empleados asignados por un Proveedor a la ejecución de la Actividad Principal de una Empresa, no podrán ser considerados como periodos laborales incurridos en la realización de la Actividad Principal de otra Empresa que utilice al mismo Proveedor.

Artículo 13. Las Empresas deben contar en Panamá con adecuados mecanismos para supervisar y controlar la Actividad Principal tercerizada, mediante instrumentos eficientes, verificables y medibles.

Capítulo V. Reportes

Artículo 14: Las Empresas dedicadas a la ejecución de actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia, que se acojan a los incentivos en materia del impuesto sobre la renta contemplados en la Ley 41 de 2004, deberán presentar a la Agencia Panamá Pacífico, dentro de los seis meses siguientes al cierre del periodo fiscal respectivo, un reporte que contenga la información siguiente:

1. Declaración Jurada.

Una declaración jurada suscrita por el representante legal y un contador público autorizado o por la persona natural registrada como Empresa y por un contador público autorizado, en el formato que adopte la Agencia Panamá Pacífico, que contenga la siguiente información respecto de sus actividades sujetas a Requerimientos de Sustancia, durante el periodo fiscal anterior:

- a. La fecha de inicio y terminación de su periodo fiscal.
- b. Nombre e información personal de: (1) el representante legal y del contador público autorizado que suscriben la declaración jurada, o (2) de la persona natural registrada como Empresa y del contador público autorizado que suscriben la declaración jurada.
- c. Nombre de la Empresa, su ubicación, datos de inscripción en el Registro Público, datos de inscripción en el Registro de Panamá Pacífico (número y fecha de resolución y reformas, de haberlas).
- d. Concepto de los ingresos que percibe por las actividades ejecutadas.
- e. Monto de los ingresos brutos anuales y costos directos e indirectos asociados a dichos ingresos.
- f. Monto de los ingresos netos anuales relacionados con las actividades realizadas.
- g. Descripción detallada de las actividades realizadas. Especifique en detalle cuáles de éstas fueron la o las Actividades Principales y cuáles fueron las Actividades Secundarias.
- h. Describir los recursos, personal, instalaciones, equipos, medios o bienes utilizados en la ejecución de las actividades realizadas y especifique aquellos relacionados a la ejecución de las Actividades Principales.
- i. Si aplica, cuáles de las Actividades Principales fueron objeto de tercerización con Proveedores y explicar en detalle la razón de dicha tercerización o, en su defecto, declarar expresamente que no ocurrió tercerización de parte alguna de la o las Actividades Principales.
- j. Total y concepto (descripción) de los gastos operacionales.
- k. Del total de los gastos operacionales, cuáles estuvieron directamente relacionados con las Actividades Principales.
- l. Si aplica, especificar el concepto y monto de los gastos operacionales directamente relacionados con las Actividades Principales tercerizados con uno o varios Proveedores.
- m. En caso de haberse tercerizado todo o parte de los gastos operacionales directamente relacionados con las Actividades Principales, se debe especificar:
 - el costo incurrido y el detalle/descripción de cada actividad tercerizada con cada Proveedor;
 - el nombre y dirección del Proveedor de cada actividad tercerizada;
 - los recursos que usa el Proveedor para ejecutar la actividad tercerizada y dónde (en qué país o jurisdicción) se encuentran dichos recursos;
 - información detallada sobre los mecanismos que utiliza la Empresa para ejercer el monitoreo y control de las actividades tercerizadas con cada Proveedor.
- n. La cantidad de trabajadores al servicio de la Empresa durante el periodo fiscal respectivo.
- o. Identidad, cargo o función y título profesional de los trabajadores calificados, encargados de ejecutar las Actividades Principales y el lugar (país) donde ejecutan sus funciones y donde ejecutaron la o las Actividades Principales.
- p. En caso de haberse ejecutado todo o parte de la o las Actividades Principales con trabajadores de uno o varios Proveedores, se debe especificar:
 - Número de trabajadores a tiempo completo de cada Proveedor encargados de ejecutar la Actividad Principal de la Empresa. Prover nombre y cargo, función o título profesional de cada trabajador y el lugar (país) donde ejecutan sus funciones y donde ejecutaron la o las Actividades Principales;
 - Detalle de las actividades ejecutadas por dichos trabajadores;
 - El nombre y dirección del Proveedor empleador de dichos trabajadores;
 - Total de horas tercerizadas con el personal de cada Proveedor;





- Proporción del total de la Actividad Principal de la Empresa que ejecutan dichos trabajadores;
 - Costo total incurrido en tercerización de personal encargado de la ejecución de la Actividad Principal por cada Proveedor;
 - Mecanismos que utiliza la Empresa para ejercer el monitoreo y control de las actividades ejecutadas por el personal tercerizado con cada Proveedor.
- q. Si aplica, cuáles de las Actividades Secundarias fueron objeto de tercerización con Proveedores fuera de la República de Panamá, o, en su defecto, declarar expresamente que no ocurrió tercerización de parte alguna de dichas Actividades Secundarias con Proveedores fuera de la República de Panamá.
- r. En caso de haberse tercerizado todo o parte de las Actividades Secundarias con Proveedores fuera de la República de Panamá, se debe especificar:
- el costo incurrido y el detalle/descripción de cada actividad tercerizada con cada Proveedor;
 - el nombre y dirección del Proveedor de cada actividad tercerizada;
 - los recursos que usa el Proveedor para ejecutar la actividad tercerizada y dónde (en qué país o jurisdicción) se encuentran dichos recursos;

Número de trabajadores de cada Proveedor encargados de ejecutar la actividad y detalle de las actividades ejecutadas por dichos trabajadores.

2. Copia de estados financieros auditados.
3. Demás información y documentos, adicionales, complementarios, supletorios o aclaratorios que requiera la Agencia Panamá Pacífico.

La Agencia Panamá Pacífico podrá solicitar que se complete la información requerida en este artículo, en caso de haberse presentado de manera incompleta.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a partir del:

- (1) 1 de julio de 2021, para las Empresas que se hayan inscrito en el Registro del Área Panamá-Pacífico antes del 17 de octubre de 2017, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo final del artículo 4;
- (2) Periodo fiscal 2019, para las Empresas que se hayan inscrito en el Registro del Área Panamá-Pacífico a partir del 17 de octubre de 2017.

Parágrafo Transitorio: Las Empresas que se hayan inscrito en el Registro del Área Panamá-Pacífico a partir del 17 de octubre de 2017 tendrán hasta el 31 de diciembre de 2020 para presentar el reporte contemplado en el presente artículo, respecto del período fiscal 2019.

Artículo 15: La Agencia adoptará y proveerá las Guías y los formularios para la aplicación de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 16: Las Empresas deben mantener registros, libros, y documentación que permitan demostrar el nivel adecuado de trabajadores calificados a tiempo completo y de gastos operacionales directamente relacionados con la ejecución de la Actividad Principal en Panamá y demás información requerida conforme al presente Reglamento, hasta por cinco (5) años.

Capítulo VI. Evaluación de los Requerimientos de Sustancia

Artículo 17: La Agencia Panamá Pacífico tendrá la competencia exclusiva para supervisar, evaluar y determinar el cumplimiento de los Requerimientos de Sustancia por parte de las Empresas sujetas al presente Reglamento, para lo cual la Agencia podrá adoptar los procesos y mecanismos que determine pertinentes.

Considerando la naturaleza particular de las operaciones de cada Empresa, la Agencia evaluará si la Empresa cuenta en la República de Panamá con recursos cónsonos con la operación, en términos de recurso humano, instalaciones físicas apropiadas, activos, equipos, medios tecnológicos y otros medios o recursos, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 18: La Agencia supervisará y evaluará el cumplimiento de los Requerimientos de Sustancia tomando en cuenta factores o indicadores asociados a la operación particular de cada Empresa, que determinarán los parámetros de seguimiento y fiscalización a aplicar. En base a ello, para cada caso, la Agencia conducirá un Procedimiento de Revisión Básico o un Procedimiento de Revisión Ampliado.

Estos procedimientos determinarán la ejecución de inspecciones, auditorías, el requerimiento de información y de registros adicionales u otros requerimientos o evaluaciones que considere la Agencia.

Los parámetros para la aplicación de los Procedimientos de Revisión Básica y Ampliada se establecerán en las Guías que para tales fines desarrollará la Agencia, serán revisados periódicamente por la Agencia, y podrán ser adicionados o enmendados según los criterios de evaluación que al efecto desarrolle la entidad.

Artículo 19: Dentro de los tres (3) meses contados desde la expiración del término contemplado en el artículo 14, la Agencia deberá emitir resolución administrativa declarando si la Empresa cumplió o no con los Requerimientos de Sustancia en el periodo fiscal analizado. La Agencia Panamá Pacífico compartirá copia de lo actuado con la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá.

A criterio de la Agencia, el plazo antes indicado se podrá prorrogar hasta tres (3) meses más, para efectos de concluir las evaluaciones del caso y expedir la respectiva resolución.

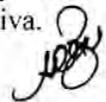
En caso de que una Empresa no haya presentado la información y documentación requerida conforme a lo indicado en el Capítulo V anterior, la Agencia emitirá resolución declarando el incumplimiento con los Requerimientos de Sustancia durante el periodo fiscal respectivo.

En el supuesto de que un Empresa haya presentado de manera incompleta la información y documentación solicitada según el Capítulo V de este Reglamento, o que no haya aportado la información supletoria, aclaratoria o adicional que al efecto le haya solicitado la Agencia, ésta última procederá a analizar la información y emitir la respectiva resolución según la información con la que disponga, lo que podrá implicar la declaratoria del incumplimiento con los Requerimientos de Sustancia durante el periodo fiscal respectivo, por la falta de elementos que permitieran acreditar su cumplimiento.

Artículo 20: La resolución administrativa emitida por la Agencia, respecto al cumplimiento o no de los Requerimientos de Sustancia, será notificada personalmente a la Empresa, la cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles, siguientes a su notificación, para interponer recurso de reconsideración y acompañar las pruebas que estime conducentes.

La Agencia tendrá un término de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso de reconsideración mediante resolución motivada.

En contra de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, la Empresa tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Agencia Panamá Pacífico y ésta tendrá un término de treinta (30) días hábiles para resolverlo. La decisión de la Junta Directiva de Panamá Pacífico agotará la vía gubernativa.



LM



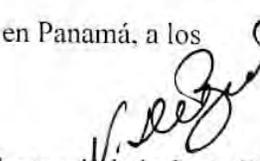
La Agencia compulsará copia de todo lo actuado a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, quien, solo entonces, podrá requerir la liquidación adicional del impuesto sobre la renta, por el incumplimiento de los Requerimientos de Sustancia. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que pueda ejercer el recurrente ante la vía jurisdiccional, conforme a la legislación aplicable.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta oficial.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Ley 41 de 20 de julio de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Panamá, a los *ocho* (8) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).


Presidenta a.i. de la Junta Directiva, Nadia Del Río


Secretario de la Junta Directiva, José Luis Moreno

